

Panamá, 07 de enero de 2025
ANPAG 001-25

Licenciada
Zelmar Rodríguez Crespo de Massiah
Administradora General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
E. S. D.

Asunto: Comentarios de la Asociación Nacional Panameña de Generadores Eléctricos (ANPAG), en atención a la Audiencia Pública No. 017-24-Elec de 4 de diciembre de 2024 por la cual se aprueba la celebración de la Audiencia Pública No.017-24-Elec para considerar la "Propuesta de modificación de algunos artículos del Título VIII: Régimen Tarifaria de Transmisión; del Título IX: Procedimiento Tarifario por el Uso y Conexión del Sistema de Transmisión; y del Título XI: Procedimiento Tarifario del Servicio de Operación Integrada, todos del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones".

Estimada Licenciada Rodríguez:

Con relación a la Audiencia Publica No.017-24-Elec, convocada para recibir comentarios y observaciones a la "Propuesta de modificación de algunos artículos del Título VIII: Régimen Tarifario de Transmisión; del Título IX: Procedimiento Tarifario por el uso y conexión del Sistema de Transmisión; y del Título XI: Procedimiento Tarifario del Servicio de Operación Integrada, todos del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones" tal como se presenta en la Resolución AN No.19753-Elec de 04 de diciembre de 2024 y su Anexo A, le presentamos a su Autoridad nuestros aportes con las debidas explicaciones.

En atención a las propuestas de modificación presentadas en la Resolución en mención, aunque se están llevando los procesos necesarios de participación ciudadana, tal como se indica en los considerandos, expresamos nuestra preocupación por la falta de información de respaldo en la consulta que permita evaluar el impacto esperado en los cambios propuestos. Para garantizar la efectividad de este tipo de procesos, sería beneficioso incluir una fase previa en la que la Autoridad proporcione explicaciones detalladas, asegurando una amplia participación y aportes que enriquezcan el proceso.

A continuación, procedemos a compartirle nuestros comentarios y observaciones como ANPAG, gremio que agrupa el 87% de la generación eléctrica del país:

1. Las modificaciones propuestas al Título IX, Capítulo IX.2, artículos 186A y 186B, son muy similares y se pueden resumir en que eliminan el concepto, y por ende los valores, de los activos del sistema Principal de Transmisión asignados solamente a la Demanda, lo cual

Documento recibido
7 enero 2025 3:07 pm

tiene como repercusión un aumento de los cargos por activos existentes (CUSPTE) y reales (CUSPTA) para los generadores, al unificar todos los activos, en especial por los proyectos nuevos como la tercera línea que había sido asignado solo a la Demanda.

En específico del artículo 186A, resulta incongruente lo indicado en la modificación del párrafo transitorio (página 10), el cual mantiene el Crédito Temporal Parcial por Restricción (CTPR), a aplicar a la Demanda por un monto de cuarenta millones de balboas.

Como se indicó inicialmente, en todo el texto anterior a este párrafo, se elimina el concepto del valor del Ingreso Permitido asignados solamente a la Demanda (IPSPED), y es precisamente este valor al cual se aplica el CTPR. Sin embargo, indican que se seguirá aplicando el crédito reduciendo el ingreso permitido (IPSPEGyD) solo en la porción de los activos asignados a la demanda. No solo es contradictorio con lo redacción previa, sino que también crea una incertidumbre al no redactar una fórmula de cómo se aplicará el crédito.

En el punto, modificación al artículo 171 del capítulo VIII.2, se presenta ya un cambio donde se deja de ajustar el Ingreso Máximo Permitido, aplicando un crédito a los agentes.

Por otro lado, en esa misma página se indica que “deberá presentar el Ingreso Máximo Permitido por los activos existentes IPSPEGyD desagregado y por nivel de tensión”. Sin embargo, al haber eliminado el concepto de activos asignados solamente a la demanda, quedan todos los activos agrupados, por lo que la desagregación del Ingreso Máximo Permitido solo aplicaría por nivel de tensión.

La redacción de esto en el artículo 186B (primer párrafo, página 23) mejora un poco, pero todavía debe corregirse para evitar malinterpretaciones. Se sugiere eliminar la palabra “también”

2. En lo que concierne a la propuesta de modificación del Título IX, Capítulo IX.3, Artículo 190, el principal cambio, luego de la eliminación del componente asignado totalmente a la demanda, está el de la facturación mensual de los cargos por los activos existentes (CUSPT). Esto pasaría de ser dentro de los “30 días del mes siguiente” a “más tardar el día 15 del mes siguiente”, lo cual puede ser positivo siempre y cuando no implique aumentar los recursos de ETESA para lograr cumplir con el tiempo impuesto.
3. En cuanto a los porcentajes de asignación del equipamiento del Sistema Principal de Transmisión a la generación y a la demanda, según se plantea en el motivo de la propuesta, buscando equilibrar las proporciones de responsabilidad de asignación de costos para simplificar el cálculo tarifario de cada cuatro años y de las revisiones anuales, citamos que en el foro informativo CP-013-17 (aportamos consultoría realizada por la empresa SIGLA y ASINELSA y presentada durante el citado foro: https://asep.gob.pa/wp-content/uploads/electricidad/consultas_publicas/2017_18/ap_013-17/foro_informativo_cp_013_17.pdf), organizado por esta entidad reguladora, y durante la audiencia pública 013-17, se establecieron los lineamientos para determinar el Ingreso Máximo Permitido (IMP). En dicha instancia se definió que las inversiones nuevas asociadas a activos existentes, como ampliaciones y repotenciaciones, así como las de Planta General, se asignarían a

Generación y Demanda bajo los criterios actuales: 70% a Generación (G) y 30 % a Demanda (D) y las obras totalmente nuevas se asignarían en un 100% a la Demanda.

Es fundamental reconocer que los equipamientos existentes del Sistema Principal de Transmisión han sido diseñados y clasificados bajo criterios técnicos que justifican la asignación actual de 70% a Generación y 30% a Demanda, modificar esta proporción podría generar desequilibrios en los costos asumidos por los actores involucrados y, eventualmente, afectar la eficiencia operativa y económica del sistema.

Por otro lado, es razonable que los equipamientos completamente nuevos, destinados a satisfacer necesidades adicionales o específicas, sean asignados en un 100% a la Demanda. Este enfoque permite distribuir de manera justa los costos entre los beneficiarios directos de dichas inversiones, asegurando que los recursos se empleen de forma eficiente y transparente.

Es importante resaltar que cualquier ajuste en las asignaciones debe considerar no sólo los principios de equidad y proporcionalidad, sino también los posibles impactos a largo plazo en la sostenibilidad del sistema eléctrico, ya que todos los generadores han basado sus proyecciones de costos en las reglas actuales, por lo que el cambio involucra que como se indica la tercera línea sea asignada a los generadores y lo más preocupante sería los costos que podría tener la construcción de la Cuarta Línea de Transmisión, que de no mantenerse la asignación vigente de 100% a la demanda, incrementará de manera significativa los cargos de transmisión.

Finalmente, con el cambio planteado se puede estar poniendo en riesgo la seguridad jurídica y las inversiones ejecutadas por las empresas Generadoras. Recordemos que a los generadores les toca asumir estos costos y en cambio la demanda hace un traspaso directo al cliente final.

4. Continuando con el anterior punto, específicamente en el Título IX, Capítulo IX.3, Artículo 197, proponen en el paso 3 y 10 cambiar el porcentaje a aplicar a generadores y demanda, de 70/30% a 50/50%, el haber eliminado el cargo de Ingreso Máximo Permitido por activos asignados solo a la demanda, hace que los cargos que se facturarán a los agentes aumenten. Aunque no se presenta en la propuesta, sería conveniente explicar como quedarían estos cargos con la propuesta planteada para demostrar lo indicado.
5. En el Título XI, Capítulo XI.2, Artículo 213 se introduce aplicar intereses a los ajustes del cargo del ingreso asignado al CND, lo cual no consideramos se deba aplicar. Se entiende y aceptan los ajustes que pueda haber a dicho cargo, tanto hacia arriba como hacia abajo, pero no el introducir interés a este ajuste pues se puede perjudicar al generador. Fiscalizar y gestionar un mejor presupuesto, y un recálculo mensual, serían adecuaciones más prácticas que las de aplicar un interés.

Confiamos en que los procesos de consulta por parte del regulador representan un elemento fundamental para asegurar la legitimidad de las decisiones, sobre todo cuando se ha logrado realizar una consulta amplia que pueda demostrar que ha tenido en cuenta una gama de

opiniones y perspectivas de expertos de diferentes áreas. Reiteramos la importancia de desarrollar procesos de preconsulta, mismos que garantizarían la calidad de los comentarios y aportes y sumarian en el fortalecimiento del mercado eléctrico del país.

Adjunto a esta nota les compartimos los siguientes documentos para nuestra participación en la Audiencia Pública:

1. Formulario de Registro.
2. Copia de documento de identificación personal del representante legal.
3. Copia del certificado de Registro Público de la Asociación.
4. Documento en original con el contenido de la ponencia en la Audiencia Pública y sus respectivas copias en medio magnético y en formato Word.

Atentamente,



Javier Gutiérrez
Presidente

Asociación Nacional Panameña de Generadores Eléctricos (ANPAG)